Núm. 96. Miércoles 28 de Abril de 1943. 25 Cént.

Franqueo concertado

HEMEROTECA MUNICIPAL · MADRID ·

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm 147

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según comunica a esta Junta provincial de Precios la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 34.255, de fecha 14 del corriente mes, a propuesta del Sindicato Nacional Textil 9 (Sección Fibras Diversas), se ha resuelto hacer extensivo el aumento de 1'50 pesetas por par de alpargatas fabricadas con fibra plantanera, autorizado por orden de dicho Ministerio de 26 de Junio de 1940, a las que se elaboren a base de fibras nacionales DV y Cañamal.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 16 de Abril de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1007 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 148

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según comunica a este organismo en telegrama oficial postal núm. 34.354, de fecha 14 del corriente mes, se han dictado las siguientes normas aclaratorias sobre el comercio de plátanos:

El comercio del plátano deberá resolverse con absoluta libertad, sujetándose exclusivamente a los precios de venta existentes en vigor. Ahora bien, sobre puerto peninsular, solamente podrán vender los exportadores a todo aquel comerciante que quisiere hacerlo, siempre que las operaciones no se efectúen a otro precio que al Cif. ya determinado.

Estas ventas podrán hacerse indistintamente, bien al mayorista o al detallista, pero sin que por ello haya de alterarse el precio Cif.

Una vez la mercancía en poder del almacenista, deberán de reunirse por éste todas las condiciones previas y maduración del fruto, sin las cuales no podrá efectuarse la venta por dicho industrial al precio establecido para detallista.

Si por conveniencias propias, exigencia del mercado o cualquier otra circunstancia voluntaria o involuntaria, efectuase las ventas al detallista sin que el fruto hubiese llegado a su natural grado de maduración, no podrá cobrar el precio establecido de mayorista a detallista, debiendo efectuarlo a un precio intermedio entre la tasa para el Cif. puerto peninsular y el del mayorista.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 17 de Abril de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1025 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 149

Para mejor aplicación de la orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de Diciembre de 1942 y de la circular núm. 370 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* número 41, correspondiente al 19 de Febrero del año en curso, el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos, dando cumplimiento a lo ordenado por el Ilmo. señor Director Técnico de Abastecimientos, en escrito

M.C.D. 2022

núm. 11.280 de fecha 13 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

Se recuerda la obligación ineludible que tienen los fabricantes de jabón común de troquelar dicho producto en pastillas o trozos de 200 y 400 gramos, conteniendo cada uno 110 y 220 gramos respectivamente, de ácidos grasos y resínicos, es decir, un 55 por 100 del total de su peso.

El jabón fabricado no se declarará como tal, hasta tanto no se encuentre en las condiciones dichas, no admitiéndose el trozo sellado por las seis caras, y advirtiendo que la declaración como jabón disponible del que se halle sin troquelar previamente, se castigará con la pérdida de cupos sucesivos.

Como lo expuesto anteriormente traería como consecuencia un almacenamiento de grasas por parte de los fabricantes que no posean troqueladora, no se incluirá en los repartos que se efectúen en lo sucesivo a aquellos fabricantes que teniendo materias grasas suficientes para fabricar jabón común, den como producción cero, o cantidad inferior a la capacidad de producción que les corresponda por capacidad de caldera, dato por el cual se efectúan los repartos de grasa.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Fabricantes de jabón común.

Soria 17 de Abril de 1943.

El Gobernador,

1026 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En atención a la época del año y a la prohibición del empleo de piensos en la ceba del ganado de cerda,

Este Ministerio dispone:

Artículo único. Se declara terminada la campaña de sacrificio de cerdos con destinos industriales el día 30 de Abril del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(*B. O. del E.* del día 18 de A.)

Ilmo. Sr.: Con fecha 8 de Noviembre de 1941 el Ministerio de Agricultura encomendó la producción de semillas seleccionadas a determinadas entidades que acudieron al concurso público previamente convocado y cumplieron los requisitos exigidos en el correspondiente pliego de condiciones.

Entre dichas producciones, ya en marcha, se encuentran las de simiente de remolacha azucarera y forrajera. Debiendo efectuarse ambos cultivos en las mismas zonas vegetativas por sus análogas exigencias climatológicas coincidiendo en las dos variedades el período de floración y dado el carácter alógamo de estas plantas y las grandes distancias que su polen puede recorrer, son muy probables los cruzamientos naturales, que anularían la labor genética a desarrollar y perjudicarían las cualidades propias, tanto de la remolacha azucarera como forrajera.

Este problema viene agravado por la actual diferencia de precios entre las dos clases de semillas, favorable para la forrajera, lo que, unido a la escasez de raices para la alimentación del ganado, crea un ambiente favorable para que se repita con frecuencia perjudicial el caso de que los agricultores intenten producir semilla de remolacha forrajera, sin tener en cuenta que su finca está casi siempre enclavada en zona azucarera, con los consiguientes perjuicios que de ello se deriva.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El cultivo de la remolacha forrajera, con vistas a la obtención de semilla para el comercio, se efectuará exclusivamente por las entidades concesionarias para la producción de esta simiente, designadas por orden de este Ministerio fecha 8 de Noviembre de 1941 o por los agricultores colaboradores de las mismas. Fuera de estos casos, sólo se autorizará el cultivo de dicha planta a los agricultores que deseen producir la semilla estrictamente necesaria para cubrir sus propias necesidades.

Art. 2.º Todo campo de remolacha forrajera, bien perteneciente a las entidades concesionarias, a sus agricultores colaboradores o a los particulares a que se refiere el artículo anterior, deberá estar a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier otro de distinta variedad de remolacha.

Art. 3.º Los agricultores que deseen producir la semilla de remolacha forrajera necesaria para cubrir sus propias necesidades solicitarán el oportuno permiso de la Jefatura Agronómica provincial, indicando la situación exacta de las fincas donde se vaya a realizar dicho cultivo, superficie de las mismas y de la parte que de ellas se va a dedicar a la producción de la semilla.

4.º Las entidades concesionarias comunicarán a la Dirección general de Agricultura en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletin oficial de Estado*, la confirmación de las zonas de cultivo que de-

M.C.D. 2022

clararon con anterioridad, así como las ampliaciones o variaciones que hayan experimentado aquéllas.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección general de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Agricultura.

(*B. O. del E.* del día 18 de A.)

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Para conocimiento de todas las industrias transformadoras de café, excepto los torrefactores

Las indicadas industrias, enclavadas en las provincias de esta 1.ª Zona de Abastecimiento (Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila), que utilicen el café como materia prima, vienen obligadas a presentar en esta Comisaría de Recursos, Avenida de José Antonio núm. 60, Madrid, antes del día 30 del corriente mes de Abril, una declaración jurada duplicada que comprenda los siguientes extremos:

a) Fecha de puesta en marcha de la industria, y en su caso, organismos que informaron y resolvieron el expediente de instalación.

b) Detalle de los productos para cuya elaboración necesiten café, enumerando la utilidad de los mismos en el abastecimiento.

c) Necesidad anual de café para su industria, para una capacidad de producción de 300 jornadas de ocho horas, indicando el consumo normal anual de dicho producto antes del 18 de Julio de 1936.

Deberán presentar en esta Comisaría de Recursos en unión de la declaración jurada todos los comprobantes que posean de los diferentes extremos de la misma, acompañados de dos copias de cada uno, con objeto de devolverles los originales una vez comprobadas dichas copias.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los industriales interesados.

Madrid 14 de Abril de 1943.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido. 1032

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles de la causa seguida en este Juzgado con el número 18 de 1939, por el delito de atentado, contra Bienvenido Fernández Bartolomé y Eloy Larena Tejedor, he acordado sacar por primera vez y término de veinte días, la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados a dichos condenados, que son los siguientes:

De la propiedad de Bienvenido Fernández Bartolomé

Una finca rústica en término municipal de Iruecha y sitio conocido por el Vallejo, de cinco áreas 85 centiáreas; linda N., Fulgencio Larena; E. Valentin Fernández; S., eras y camino, y O., Fulgencio Larena; tasada en 400 pesetas.

Otra íd. en el Toconar, de dos áreas 79 centiáreas; linda N., liego; E., Fulgencio Larena; S., Gabino Larena, y O., Juan Larena, en 250 pesetas.

Otra íd. en la Hoya Sebastián, de siete áreas 46 centiáreas; linda N., liego; E., Angel Bartolomé; S., Alejandro Larena, y O., liego; en 350 pesetas.

Otra íd. en el Tejar, de 12 áreas 11 centiáreas; linda N., Manuel Bartolomé; E., Valentin Larena; S., Juan Fernando, y O., Fulgencio Larena; en 500 pesetas.

Total, 1.500 pesetas.

De la propiedad de Eloy Larena Tejedor

Una finca en Navas, de 10 áreas 25 centiáreas; linda N., Manuel Bartolomé; E., José Fernández; S. y O., yermos; tasada en 250 pesetas.

Otra íd. en el Cerro, de ocho áreas 39 centiáreas; linda N., E. y S., yermo, y O., herederos de Matías Bueno; en 225 pesetas.

Otra íd. en los Cerrados, de cinco áreas 59 centiáreas; linda N., S. y O. liego, y E., Tiburcio Bartolomé; en 110 pesetas.

Otra íd. en las Cañadas, de 24 áreas 22 centiáreas; linda N., Fulgencio Larena; E. y S., ribazo, y O., Lorenzo Martinez; en 325 pesetas.

Otra íd. en las Cabezuelas, de dos áreas 24 centiáreas; linda N., Simón Bueno; S., yermo; E., Faustino Larena, y O., cabezuelas; en 125 pesetas.

Otra íd. en las Cabrerias, de siete áreas 46 centiáreas; linda N. y O., yermos; E., Juan García, y S., camino; en 220 pesetas.

Otra íd. en el Toconar, de tres áreas 33 centiáreas; linda N. y S., Angel Cortés; E., Alejandro Ibañez, y O., Faustino Larena; en 245 pesetas.

Total, 1.500 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sa-

M.C.D. 2022

la-audiencia de este Juzgado el día 20 de Mayo próximo a las doce horas, se consignan las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas, y

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Medinaceli a 8 de Abril de 1943.—Pedro Gil.—P. S. M.: El Secretario, Félix Arense. 1012

149.—Derechos de inserción 70 pesetas.

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 16 de 1941, por robo contra Bernardino Camacho Esteban, he acordado sacar por primera vez y término de veinte días la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados a dicho condenado que son los siguientes:

Una finca rústica, sita en término municipal de Utrilla, y sitio conocido por Pradillos Costal de Morón, destinada a monte y pastos, cuya extensión superficial es de 16 áreas 77 centiáreas, y linda N., yermo; E., herederos de Nicolás Rodrigalvarez; S., yermo, y O., Demetrio Martinez; tasada en 100 pesetas.

Y para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Mayo próximo a las doce horas se consignan las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas, y

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado de 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Medinaceli a 8 de Abril de 1943.—Pedro Gil.—P. S. M.: El Secretario, Félix Arense. 1011

150.—Derechos de inserción 32 pesetas.

Ayuntamientos

SAN LEONARDO 1043

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria correspondiente al día 5 de Abril corriente, acordó por unaminidad realizar una operación de crédito de un millón de pesetas con el Banco de Crédito local, con domicilio en Madrid, Paseo del Prado 4, que lo tiene concedido, necesario para cubrir el presupuesto extraordinario confeccionado para la ejecución de proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, de once viviendas protegidas para obreros, y doce viviendas protegidas para funcionarios en esta villa, cuyo crédito será amortizado en cincuenta anualidades.

La Corporaoión municipal asimismo acordó que el precedente acuerdo se someta en un todo a lo dispuesto en el decreto de 25 de Marzo de 1938 y disposiciones concordantes, Real orden de 12 de Junio de 1930 y Real orden de 4 de Junio del mismo año, Incoando el oportuno expediente para remitir a la Superioridad.

En cumplimiento del artículo 3.º y 4.º del decreto de 25 de Marzo de 1938, al ser acuerdo sujeto a *Referendum*, se publica el extracto del acuerdo en el *Boletin oficial de la provincia*, para que durante quince días hábiles, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo referido, puedan acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Ayuntamiento de esta villa.

San Leonardo 24 de Abril de 1943.—El Alcalde, Andrés Alonso.

ALCOBA DE LA TORRE 951

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 10.611'28 pesetas, se anuncia su distribución entre los agricultores de la localidad, a fin de que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletin oficial de la provincia*, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos del Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Alcoba de la Torre 7 de Abril de 1943.—El Alcalde, Dámaso Aguilera.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Rebollo de Duero. Olvega.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022